

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de Tutela No. 037-2023

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el Doctor **JUAN CARLOS CUBILLOS RAMÍREZ** como apoderado de la **VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP** y de la **DRA. AURA ISABEL MORA** y/o quien haga sus veces en su calidad de **DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA Y SERVICIO AL CIUDADANO** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP**. Trámite constitucional al que se vinculó al **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA - DNBC**.

ANTECEDENTES

1.- El Doctor **JUAN CARLOS CUBILLOS RAMÍREZ** como apoderado de la **VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB**, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se proteja el derecho fundamental “*de información y petición*”, debido a que el día 08 de septiembre de 2023 presentó petición ante la autoridad accionada y a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le han dado respuesta clara, concisa, congruente y de fondo; por lo que pide se ampare el derecho tutelado, se ordene al Departamento Administrativo de la Función Pública que produzca la respuesta o el acto pretendido y que remita a este Despacho copia del acto administrativo so pena de las sanciones de ley.

2.- Manifestó que la solicitud que elevó ante la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, versó sobre el trámite para la expedición del certificado de cumplimiento, certificado de idoneidad y concepto técnico favorable, para la autorización y/o aprobación dentro del Sistema Único de Información de Trámites – SUIT, como requisito que debe cumplir la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – DNBC para su creación y operatividad en razón a la prestación del servicio público esencial de bomberos.

3.- Además, le solicitó a la entidad accionada, que le informara si desde la comunicación 20215010156351 del 04 de mayo de 2021, había vuelto a emitir algún concepto favorable al proyecto de resolución al “Trámite y procedimiento unificado para la expedición y renovación de los certificados de cumplimiento de los Cuerpos de Bomberos del país” bien sea modificando el citado trámite o por un proyecto de resolución para un nuevo trámite.

4.- Igualmente, pidió que le informaran si la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – DNBC, al día de presentación del derecho de petición

había cumplido y surtido la obligación de inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT para la expedición y renovación de los certificados de cumplimiento del Cuerpo de Bomberos del país.

5.- También, solicitó comunicar a la veeduría que asesora, si desde el oficio No. 20185010307281 del 29 de noviembre del 2018, si la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia –DNBC había adelantado algún trámite que tendiente a llevar a cabo el procedimiento para la expedición de los certificados de idoneidad de los cuerpos de bomberos que deben ser expedidos por las Juntas Departamentales de Bomberos.

6.- Indicó que, frente a sus peticiones, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP dio respuesta en la comunicación remitida bajo el radicado No. 20235010469341 de fecha 02 de octubre de 2023, y en atención a su contenido procedió a solicitar una reunión con esta entidad, misma que se llevó a cabo el día 11 de octubre de la presente anualidad. Al respecto, mencionó que en dicha reunión no se dio respuesta clara, concisa y de fondo a cada una de las peticiones elevadas en el escrito de petición e información que presentó.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 08 de noviembre de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades accionadas y vinculadas.

Frente a las respuestas allegadas, se tiene que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA - DNBC**, manifiesta que, si bien la normatividad establece que se debe expedir el certificado de cumplimiento reglamentado en el Decreto 638 de 2016, las Juntas Departamentales de Bomberos al momento de emitir su concepto revisan que la institución en creación cuente con los estándares mínimos para poder prestar el servicio público esencial contra incendios, los preparativos, la atención de rescates en todas sus modalidades y de incidentes con materiales peligrosos, por lo que, junto a la emisión del concepto también certifican la idoneidad y que la institución bomberil pueda prestar el servicio y de esta manera dar fe que al momento de expedir el acto jurídico de creación, el mismo esté bien sustentado documental y jurídicamente.

Indicó que, es la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia –DNBC, la entidad idónea en materia bomberil para prestar la asesoría y acompañamiento permanente en temas relacionados con los bomberos de Colombia.

Manifestó que, para el certificado de cumplimiento, la Dirección Nacional de Bomberos Colombia, está realizando los últimos ajustes a la resolución “Por la cual se actualiza el trámite y procedimiento para la expedición y renovación de los certificados de cumplimiento de los Cuerpos de Bomberos del país, en virtud del artículo 21 de la Ley 1575 de 2012, en concordancia con el Decreto 638 de 2016, la Ley 962 de 2005 y la Ley 1474 de 2011”, la que entrará en vigencia en los próximos días. Aclarando, que dicho trámite no es necesario para la creación de un cuerpo de bomberos de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1575 de 2012. Por lo que emitió la circular 20232110001574 con

asunto trámite pendiente para la expedición certificado de cumplimiento para los cuerpos de bomberos del país.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó no tutelar el derecho pretendido por el actor, por considerar que no está demostrada su vulneración y, en consecuencia, relevar de cualquier responsabilidad a esa entidad.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** se opuso a todas y cada una de las pretensiones, alegando que ese Departamento no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, toda vez que ha dado respuesta integral y de fondo a la petición presentada por el actor.

Señaló que, a la petición que el accionante formuló bajo el radicado No. 20239000857702 el día 08 de septiembre de 2023, ya dio respuesta oportuna, de fondo e integral por medio del radicado No. 20235010469341 de fecha 02 de octubre de la presente anualidad, la que fue remitida al correo electrónico informado en el escrito, cosa distinta es, que la respuesta no satisfaga las expectativas de éste.

Informó que, no obstante, remitió nuevamente la consulta a la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano el pasado 09 de noviembre de los corrientes, y así mismo, emitió alcance a la respuesta dada inicialmente a la Veeduría Bomberil de Colombia identificado con radicado de salida No. 20235010522451, en donde responde uno a uno los interrogantes de manera clara, precisa y de fondo.

Por lo que, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inexistencia de objeto jurídico por presentarse un hecho superado.

Y por su parte, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, precisó que ésta no es la entidad llamada a garantizar los derechos presuntamente vulnerados, en atención a que no corresponde a las funciones propias ni conexas de esa Cartera Ministerial, razón por la cual, no se le puede endilgar responsabilidad frente a los hechos narrados en el escrito tutelar.

Consideró que, la vinculación de ese Ministerio al trámite constitucional resulta improcedente, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, como quiera que no existe nexo de causalidad.

Informó que, esa entidad no ha recibido solicitudes o requerimientos sobre el asunto que se discute por parte del accionante.

Colorario de lo anterior, pidió declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva y, en consecuencia, proceder a la desvinculación inmediata del Ministerio de Interior.

Téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en el auto admisorio de la presente acción constitucional, la Doctora Aura Isabel Mora y/o quien haga sus veces en su calidad de Director(a) de Participación, Transparencia y Servicio Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente *“Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”*, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela (Sentencias T-308 de 2003 y T-447 de 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que *“la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”* (Sentencia T-101 de 2015).

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane. Acorde con lo previsto en el artículo mencionado, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y, además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones de la peticionaria.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y

ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el accionante pretende a través de vía de acción de tutela, que la Dra. Aura Isabel Mora y/o quien haga sus veces, en su calidad de Directora de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública le informe y comunique:

- Si desde la comunicación 20215010156351 de fecha 04 de mayo de 2021, se ha vuelto a emitir algún concepto favorable al proyecto de resolución al “Trámite y procedimiento unificado para la expedición y renovación de los certificados de cumplimiento de los Cuerpos de Bomberos del país, en virtud del artículo 21 de la Ley 1575 de 2012, en concordancia con el Decreto 638 de 2016, la Ley 962 de 2005 y la Ley 1474 de 2011”, ya sea por modificación o por un proyecto de resolución para un trámite nuevo.
- Si la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – DNBC, al día de presentación del escrito de tutela ha cumplido y surtido la obligación de inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT, para la expedición y renovación de los certificados de cumplimiento de los Cuerpos de Bomberos del país.
- Si la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – DNBC ha adelantado algún trámite que tenga como propósito llevar a cabo el procedimiento para la expedición de los certificados de idoneidad de los cuerpos de bomberos que deben expedir las Juntas Departamentales de Bomberos.

En cuanto al concepto Técnico Favorable, solicitó:

- Se le explicara por qué hasta el momento de presentación del derecho de petición, no se le había manifestado o comunicado a la Dirección Nacional de Bomberos lo correspondiente al Concepto Técnico Favorable.
- En caso de que dicho concepto cumpliera con las condiciones para considerarlo un trámite, se comunicara a la Dirección Nacional de Bomberos la estandarización del mismo como correspondía dentro del debido proceso.
- Y si el Concepto Técnico Favorable no cumplía con las condiciones para ser definido como trámite, le manifestara las razones jurídicas y/o administrativas que sustentaban tal disposición.

Frente a lo anteriormente mencionado, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-051/23 del 08 de marzo de 2023, recalcó:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito”.

En los pronunciamientos remitidos por las entidades accionadas y vinculadas, se tiene que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS COLOMBIA** indicó que aun cuando la normatividad establece que se debe expedir el certificado de cumplimiento reglamentado en el Decreto 638 de 2016, las Juntas Departamentales de Bomberos al momento de emitir su concepto deben revisar que la institución en creación cuente con los estándares mínimos para poder prestar el servicio público esencial, lo que conlleva a que junto a la emisión del concepto también se certifique la idoneidad para la prestación del servicio, para que al momento de expedir el acto jurídico de creación, éste se encuentre bien sustentado documental y

jurídicamente. Que es esa Dirección, la entidad idónea en materia bomberil para prestar la asesoría y acompañamiento permanente en temas relacionados con los bomberos de Colombia. Y que, en lo referente al certificado de cumplimiento, está realizando los últimos ajustes a la resolución “Por la cual se actualiza el trámite y procedimiento para la expedición y renovación de los certificados de cumplimiento de los Cuerpos de Bomberos del país, en virtud del artículo 21 de la Ley 1575 de 2012, en concordancia con el Decreto 638 de 2016, la Ley 962 de 2005 y la Ley 1474 de 2011”. Aclarando, que dicho trámite no es necesario para la creación de un cuerpo de bomberos de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1575 de 2012. Por lo que, emitió la circular 20232110001574 con asunto “trámite pendiente para la expedición certificado de cumplimiento para los cuerpos de bomberos del país”.

El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, respondió que no era la entidad llamada a garantizar los derechos presuntamente vulnerados, en atención a que no correspondía a las funciones propias ni conexas de esa Cartera Ministerial, razón por la cual, no se le podía endilgar responsabilidad frente a los hechos narrados en el escrito tutelar. Que su vinculación al trámite constitucional resultaba improcedente, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, como quiera que no existe nexo de causalidad e informó que en esa entidad no se habían recibido solicitudes o requerimientos sobre el asunto que aquí se discute; motivo por el cual esta entidad será desvinculada.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** en su contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones, alegando que no han vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que han dado respuesta integral y de fondo a la petición presentada por el actor. Señaló que, a la petición que el accionante formuló bajo el radicado No. 20239000857702 el día 08 de septiembre de 2023, ya se dio respuesta oportuna, de fondo e integral a través del radicado No. 20235010469341 de fecha 02 de octubre de la presente anualidad, el que fue remitido al correo electrónico informado en el escrito petitorio, distinto es, que la respuesta no satisfaga las expectativas de éste. No obstante, remitió nuevamente la consulta a la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano el pasado 09 de noviembre de los corrientes, y así mismo, emitió alcance a la respuesta dada inicialmente a la Veeduría Bomberil de Colombia identificado con radicado de salida No. 20235010522451, en donde responde uno a uno los interrogantes de manera clara, precisa y de fondo.

Y la Dra. Aura Isabel Mora y/o quien haga sus veces en su calidad de Director(a) de Participación, Transparencia y Servicio Ciudadano del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, a la emisión de la presente providencia no emitió pronunciamiento alguno.

En conclusión, del acervo probatorio recaudado, se vislumbra que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, porque el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP** en el trámite de la presente acción dio alcance a la respuesta inicialmente otorgada con radicado de salida No. 20235010522451 de fecha 09 de noviembre de 2023, y para probarlo allegó los documentos correspondientes, en los que se observa que resolvió las solicitudes del peticionario punto por punto y que notificó al accionante en debida forma a través del correo electrónico por él aportado veedubomb@gmail.com, por lo tanto, y como quiera que cumplió con las

inquietudes previstas en el escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

Sobre la figura jurídica del hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y, en consecuencia, la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que *“La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.”*, ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, puesto que se emitió respuesta por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA frente a la solicitud que hiciera el accionante, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró el Doctor Juan Carlos Cubillos Ramírez en su calidad de apoderado de la Veeduría Ciudadana Bomberil de Colombia - VEEDUBOMB, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por el Doctor **JUAN CARLOS CUBILLOS RAMÍREZ** como apoderado de la **VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP** y de la **DRA. AURA ISABEL MORA** y/o quien haga sus veces en su calidad de **DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA Y SERVICIO AL CIUDADANO** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP**, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

k.r.u